

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2004-01924-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

REF. RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

En el presente asunto, mediante auto No. 745 del 18 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso

“PRIMERO: OFICIAR a las entidades financieras demandadas y vinculadas a la presente acción popular, con a fin de que remitan con destino al proceso, la información solicitada por la perito LUZ AMÉRICA AYALA, de forma completa, conforme lo pide en memorial del 1° de noviembre de 2019. Conceder a las entidades financieras un término de diez (10) días para remitir sus respuestas, advirtiéndoles las consecuencias del incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G del P”.

Se solicitó como información requerida para la práctica del dictamen pericial, la siguiente:

- *Copia del pagaré.*
- *Movimiento histórico de los pagos, con los saldos mes a mes, desde el inicio de la obligación, hasta la fecha.*
- *Informar si se presentó refinanciación o reestructuración de la obligación en caso afirmativo, precisar nuevas condiciones del crédito.*
- *Indicar el sistema de amortización aplicado.*
- *Presentar saldos de capital mes a mes.*
- *Estados financieros de EPSA y la Sociedad Portuaria de Buenaventura S.A.*
- *Documentos soporte de la venta de acciones.*

Lo anterior comoquiera que la perito designada para la práctica del dictamen, solicitó nueva información, para poder llevar a cabo el análisis financiero a su cargo.

Con memorial del 24 de septiembre de 2020, el accionado Banco de Occidente, interpuso recurso de reposición en contra de la referida decisión, en los siguientes términos:

“2. En atención a que los Estados financieros de EPSA y la Sociedad Portuaria de Buenaventura S.A. y los documentos soporte de la venta de acciones, deben reposar es en las entidades correspondientes, es decir, en EPSA y en las que obraron como partes dentro de la venta de las acciones, aunado a que por economía procesal no hace sentido que todas las entidades financieras deban aportar los mismos documentos además de que probablemente no cuenten con ellos, se solicita al Despacho que se oficie a EPSA y a las entidades que fueron partes contratantes en la venta de las acciones para que sean estas las que deban entregar la información adicional que solicitó la Perito”.

Así entonces, interpuesto el recurso en forma oportuna por la parte accionante, procede el despacho a su resolución teniendo en cuenta las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el 25 de enero postrero, se expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- .

Entre las reformas introducidas se destaca la del artículo 242 de esta última, relativo al recurso de reposición. Al respecto, el cambio normativo dispuso:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Con relación a la entrada en vigencia de la reforma procesal se tiene que:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Si bien la reforma procesal en comento extendió la procedencia del recurso de reposición a todos los autos salvo norma legal en contrario, la misma no es aplicable al presente asunto comoquiera que la Ley 2080 de 2021 dispuso expresamente que en materia de recursos, se aplicará la ley vigente al momento en el cual éstos se interpusieron.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la mencionada Ley 2080 de 2021, lo atinente a la reposición interpuesta, habrá de resolverse según lo establecido en el texto original del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, dicho medio de impugnación, solamente es procedente respecto de aquellas decisiones no susceptibles de los recursos de apelación o súplica, como lo es en el presente caso, el auto de sustanciación que ordena requerir documentos para efectos de la práctica del dictamen pericial.

En el caso concreto, el argumento del recurso interpuesto se circunscribe a señalar que en el auto impugnado debió direccionar la solicitud de documentos a la entidad encargada de su archivo, en este caso EPSA y la Sociedad Portuaria de Buenaventura, o de las entidades que participaron en el negocio de la venta de

acciones y no de manera general a las diferentes entidades vinculadas a la presente acción popular.

Así las cosas, es pertinente señalar, que la decisión impugnada es un auto de simple impulso, que no define ningún tipo de situación jurídica o precluye etapa procesal alguna, en tal sentido, no tiene contenido sustancial, de suerte que, con el mismo, no se afecta de ninguna forma la situación procesal de las partes ni de los intervinientes.

Por otra parte, revisados los documentos aportados hasta ahora por las entidades bancarias vinculadas al proceso, se advierte que la negociación de acciones de EPSA, adelantada por el Departamento del Valle del Cauca a título de compensación y/o dación en pago en el marco del proceso de reorganización, se trató de un negocio jurídico complejo en el que participaron la mayoría de ellas, en calidad de acreedoras de la entidad territorial, por lo que deviene posible que cada una, guarde información documental al respecto¹, en caso contrario simplemente deberán dar su respuesta en ese sentido.

Bajo ese análisis, observa el Despacho que sin otras consideraciones, no hay lugar a reponer el auto impugnado y por lo tanto, deberán las entidades financieras a quienes se dirigieron los oficios, proceder de forma inmediata a remitir la documentación solicitada, si aun no lo han hecho; en todo caso, por secretaría, reitérese los oficios a las entidades bancarias y financieras que aún no han brindado respuesta, haciéndoles saber sobre las consecuencias legales de la inobservancia de las órdenes judiciales.

En consecuencia, el despacho se ratifica en la decisión adoptada mediante auto No. 745 del 18 de septiembre de 2020 y conforme a lo expuesto en precedencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto No. 745 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual este despacho ordenó oficiar a las entidades financieras vinculadas a fin de que remitan la información requerida para la práctica del dictamen pericial.

SEGUNDO: REITÉRENSE los oficios a las entidades bancarias y financieras que aún no han brindado respuesta, haciéndoles saber sobre las consecuencias legales de la inobservancia de las órdenes judiciales y concediéndoles un término de cinco (5) días para tal efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez

¹ Acuerdo Accionistas EPSA ESP del 25 de octubre de 2000.

**Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

026f991a8415e8cec6d732c4ec805dbfae1c26bbe707324057073b285cd35427

Documento generado en 14/10/2021 08:14:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

Auto No. 2146

Rad. No. 76-001-33-31-011-2014-00330-00
Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: ERICA MONTERO BRAVO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

REF. SOLICITUD PAGO DE TITULOS JUDICIALES

Procede el Despacho resolver la solicitud de entrega de los títulos judiciales realizada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ADONAIN TAPASCO RAMIREZ; revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso se observa que fue terminado mediante Sentencia de primera instancia del 10 de agosto del año 2018, que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 15 de agosto de 2019 que dispuso modificar la sentencia de primera instancia, declarando la responsabilidad administrativa de CAPRECOM EPS, hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por la pérdida de oportunidad que se concretó con la muerte del señor JAVIER ALBERTO BRAVO MONTERO, y como consecuencia de lo anterior, se condenó al PAR CAPRECOM LIQUIDADO a pagar a la señora ERIKA MONTERO DE BRAVO, STEFHANY BAVO ALVAREZ, JONATHAN JAVIER BRAVO ESCOBAR, NICOLAS BRAVO ESCOBAR, LUZ STELLA BRAVO MONTERO, LAIDY YOMARA RIOS MONTERO, JORGE IVAN BRAVO MONTERO, LUIS EDUARDO BRAVO MONTERO, CARLOS HELVERT BRAVO MONTERO Y MARIA TERESA BRAVO MONTERO, los perjuicios morales; así mismo, dispuso condenar al pago de perjuicios materiales a favor de NICOLAS BRAVO ESCOBAR la suma de \$54.130.047

La providencia de segunda instancia cobró ejecutoria el día 12 de septiembre de 2019, conforme da cuenta la constancia secretarial obrante en el plenario a folio 54.

EL 8 de julio de 2021 el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA. En calidad de vocera y administradora del PAR Caprecom liquidado informo al Juzgado que el 10 de junio de 2021, la entidad había constituido a órdenes del Despacho, depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia por la suma de \$343.970.647,50, lo anterior para el cumplimiento de la condena ordenada, en tal sentido allega la relación de los depósitos judiciales, e indica el valor de los mismos así:

76001333301120140033000	469030002656535	31071040	ERICA MONTERO DE BRAVO	10/06/2021	41.405.800,00
76001333301120140033000	469030002656536	1115073516	STEFHANY BRAVO ALVAREZ	10/06/2021	41.405.800,00

76001333301120140033000	469030002656537	38865607	MARIA TERESA BRAVO MONTERO	10/06/2021	20.702.900,00
76001333301120140033000	469030002656538	14892346	CARLOS HELBERT BRAVO MONTERO	10/06/2021	20.702.900,00
76001333301120140033000	469030002656539	14895040	LUIS EDUARDO BRAVO MONTERO	10/06/2021	20.702.900,00
76001333301120140033000	469030002656540	14897558	JORGE IVAN BRAVO MONTERO	10/06/2021	20.702.900,00
76001333301120140033000	469030002656541	29284634	LAIDY YOMARA RIOS MONTERO	10/06/2021	20.702.900,00
76001333301120140033000	469030002656542	38879118	LUZ STELLA BRAVO MONTERO	10/06/2021	20.702.900,00
76001333301120140033000	469030002656543	1143951049	JONATHAN JAVIER BRAVO ESCOBAR	10/06/2021	41.405.800,00
76001333301120140033000	469030002656544	1222454313	NICOLAS BRAVO ESCOBAR	10/06/2021	95.535.847,50

Los referidos títulos judiciales fueron verificados por parte de la secretaria del Juzgado en el portal del Banco Agrario, y efectivamente aparecen consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

Respecto a la vigencia del poder, el apoderado de la parte demandante el 17 de julio del año en curso allegó constancia secretarial suscrita por la Secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 31 de octubre del año 2019, en la cual certifica que los poderes se encuentran vigentes; así mismo verificado el sistema siglo xxi se pudo constatar que los demandantes no han allegado solicitud de revocatoria de poder, lo que indica que los poderes otorgados por los demandantes se encuentra vigentes, en los cuales se faculta al apoderado ADONAIN TAPASCO de manera expresa para recibir.

Por otro lado, el 22 de septiembre del año en curso el mandatario judicial allegó certificación expedida por el BANCO DE BOGOTA sobre la Cuenta Corriente No. 188063697, abierta en dicha entidad bancaria, a fin de que se realice el pago con abono en cuenta de los títulos judiciales, cuestión que es procedente de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA2I-11731 del 29 de enero de 2021.

El mandatario judicial al momento de la petición presentó escrito en el cual solicita específicamente la entrega de los títulos judiciales Nros:

469030002656535, 469030002656544; 469030002656543; 469030002656542; 469030002656541; 469030002656540; 469030002656539; 469030002656538; 469030002656537; 469030002656536; los cuales se encuentran constituidos a favor del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena:

ORDENAR el pago con abono en cuenta, a la cuenta Corriente No. 188063697 del Banco de Bogotá, a nombre del Dr. ADONAIN TAPASCO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro.14.876.553 de Buga, portador de la tarjeta profesional Nro. 587.66 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado principal de los demandantes, quien tiene la facultad expresa para recibir, los **TITULOS JUDICIALES**, que a continuación se relacionan.

76001333301120140033000	469030002656535	31071040	ERICA MONTERO DE BRAVO	10/06/2021	41.405.800,00
76001333301120140033000	469030002656536	1115073516	STEFHANY BRAVO ALVAREZ	10/06/2021	41.405.800,00
76001333301120140033000	469030002656537	38865607	MARIA TERESA BRAVO MONTERO	10/06/2021	20.702.900,00
76001333301120140033000	469030002656538	14892346	CARLOS HELBERT BRAVO MONTERO	10/06/2021	20.702.900,00
76001333301120140033000	469030002656539	14895040	LUIS EDUARDO BRAVO MONTERO	10/06/2021	20.702.900,00
76001333301120140033000	469030002656540	14897558	JORGE IVAN BRAVO MONTERO	10/06/2021	20.702.900,00
76001333301120140033000	469030002656541	29284634	LAIDY YOMARA RIOS MONTERO	10/06/2021	20.702.900,00
76001333301120140033000	469030002656542	38879118	LUZ STELLA BRAVO MONTERO	10/06/2021	20.702.900,00
76001333301120140033000	469030002656543	1143951049	JONATHAN JAVIER BRAVO ESCOBAR	10/06/2021	41.405.800,00
76001333301120140033000	469030002656544	1222454313	NICOLAS BRAVO ESCOBAR	10/06/2021	95.535.847,50

TOTAL: \$343.970.647.5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

840f3b4df339cbbbffd45e3c263da9f9c1675392489d433f778ee92fd2a6dabe

Documento generado en 14/10/2021 08:14:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 806

Radicación: 76001-33-33-011-2017-00100-00
Demandante: VICTOR ALFONSO SILVA MONTEALEGRE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – HOSPITAL
UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Una vez notificados el auto admisorio de la demanda y el auto que corre traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, vencido el traslado, procede el despacho a decidir la medida cautelar bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora con la demanda solicitó, en los términos del artículo 238 de la Constitución Política de 1991, la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 020 de octubre 26 de 2016 y la comunicación No. 01.MA.00535 frente al señor VICTOR ALFONSO SILVA MONTEALEGRE, en los términos del numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, para frenar el cumplimiento de los actos hasta que se tome la decisión en la sentencia que se pronuncie sobre su legalidad, toda vez que de la confrontación y análisis de estos actos frente a las normas superiores invocadas y de las pruebas aportadas se establece la violación de dichas normas, con el ánimo de frenar la vulneración de los derechos del demandante y que los efectos de la sentencia no sean más gravosos para la administración.

Traslado de la medida cautelar

Departamento del Valle del Cauca, por medio de su apoderado judicial, en su escrito frente a la solicitud de suspensión de los actos administrativos, se limitó a citar el contenido de los artículos 4, 305 (funciones del Gobernador), 315 (numerales 1, 5 y 10 funciones del Alcalde) y 345 de la Constitución Política.

Expuso que la Gobernación del Valle del Cauca actúa conforme a la Constitución Política y a la Ley, los acuerdos, las ordenanzas tienen fuerza de ley y de conformidad al principio de legalidad no son modificables y no se pueden suspender como lo pretende la parte actora.

A su vez, el **Hospital Universitario del Valle “EVARISTO GARCIA”**, por medio de su apoderada, presentó escrito describiendo el traslado de la medida cautelar de suspensión solicitada, exponiendo los antecedentes del proceso de reorganización administrativa a la que ha sido sometido el Hospital Universitario, hasta la expedición del Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016, por medio del cual la junta

directiva del hospital, modificó la planta de personal de la entidad y suprimiendo unos cargos.

Dio a conocer las distintas actuaciones que se adelantaron con ocasión de lograr la modificación de la planta de personal, como fue el trámite de identificación del personal en condición de vulnerabilidad, el proceso interno de identificación del personal con protección reforzada, el trámite de reclamación por incorporación, las garantías otorgadas durante el proceso de reestructuración a los funcionarios inscritos en el escalafón de carrera administrativa.

Expuso que se conformó una comisión de personal como primera instancia durante el proceso de reestructuración y que al demandante le fue ordenado el pago de unas cesantías definitivas, prestaciones sociales y tiempo suplementario que estuviera pendiente de pago.

Concluyó que la medida cautelar carece de fundamentos, por no existir violación legal ni constitucional, así como tampoco se evidencia una violación directa al derecho del debido proceso, teniendo en cuenta que la administración garantizó la legalidad y los derechos constitucionales de sus ex empleados, solicitando que no se acceda a su decreto.

CONSIDERACIONES

Sobre las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo

El art. 229 del CPACA, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretarla en caso de considerarla necesaria para proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de tal manera que el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a *“salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio¹”*.

Dentro de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el art. 230 del CPACA, en concordancia con el art. 238 Constitucional, se encuentra la posibilidad de ordenar de manera provisional la suspensión de los efectos que produzca un acto administrativo.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado², sobre la medida provisional señaló que:

“... fue concebida para la defensa del ordenamiento superior de las eventuales agresiones de actos administrativos, que amparados en su presunción de legalidad, incurran en una ilegalidad manifiesta.

Con la adopción de esta medida cautelar se detienen temporalmente los efectos de los actos administrativos y, por lo mismo, se suspende su fuerza obligatoria...

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 16 de mayo de 2018, C.P. William Hernandez Gomez. Rad. No.: 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16)

² Sentencia del 9 de diciembre de 2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación No. 11001-03-26-000-2010-00038-00 (39.040)

En este sentido, esta figura excepcional y restrictiva es corolario directo del principio de legalidad (preámbulo, artículos 1, 6, 121 y 122 C.N.) y tiene por thelos sancionar, como lo ha señalado esta Corporación, la rebeldía de la Administración ante mandatos superiores.”

A su vez, el artículo 231 del CPACA, dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

Así entonces, de las normas en cita se desprende que en dos eventos es viable el decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, a saber: i) que de la simple confrontación del acto demandado y las normas del ordenamiento superior que el demandante invoque como violadas, se evidencie la violación; o ii) que de las pruebas aportadas con la solicitud se pueda inferir con claridad que el acto enjuiciado es contrario a las normas superiores cuya violación se aduce.

La suspensión provisional de los actos administrativos según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se sujeta expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas. Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, mediante auto de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), el Consejo de Estado sostuvo:

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”.

Finalmente es menester recordar que en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado³ insistió que la declaratoria de suspensión del acto administrativo se debe acreditar que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, encontrándose de manera implícita el cumplimiento de los requisitos de periculum in mora⁴ y fumus boni iuris. El primero, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. El segundo, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación 2020-217-00.

⁴ Sobre este concepto, la doctrina la ha distinguido así: "El periculum in mora, según su configuración tradicional, en lo que se traduce es en la necesidad de que, al menos indiciariamente, se constate que la ejecución del acto administrativo objeto de impugnación podrá tener una incidencia lesiva sobre los intereses o derechos del recurrente, de tal entidad o naturaleza que, en el supuesto de que la impugnación jurisdiccional tenga éxito, el resultado procesal obtenido resultará inútil para reparar de manera satisfactoria la lesión producida." Sentencia Tribunal Supremo de España. Sección Séptima del 22 de junio de 2004.

de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho⁵.

De las reformas de las plantas de personal

La procedencia de la reforma de las plantas de personal de las diferentes entidades del estado tanto del nivel nacional como del territorial, se encuentra reglamentada en las siguientes normas a saber:

a) Ley 909 de 2004

Establece la norma en el artículo 46 (Modificado por el art. 228, Decreto Nacional 019 de 2012) sobre las Reformas de plantas de personal. *“Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-.*

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.”

b) Decreto 1227 de 2005

En el título VII Reformas de las plantas de empleos, establece:

“ARTÍCULO 95. *Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.*

PARÁGRAFO. *Toda modificación a las plantas de empleos, de las estructuras y de los estatutos de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberán contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.*

ARTÍCULO 96. *Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:*

96.1. Fusión, supresión o escisión de entidades.

96.2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.

96.3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.

96.4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 15 de marzo de 2017. Gabriel Valbuena Hernández. Radicación (0740-2015).

96.5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.

96.6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.

96.7. Introducción de cambios tecnológicos.

96.8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.

96.9. Racionalización del gasto público.

96.10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

PARÁGRAFO 1. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales.

ARTÍCULO 97. Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:

97.1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.

97.2. Evaluación de la prestación de los servicios.

97.3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.”

c) Decreto 1083 de 2015

En el título 12, Reformas de las plantas de empleos, establece:

“ARTÍCULO 2.2.12.1 Reformas de las plantas de empleos. Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y contar con estudios técnicos de análisis de cargas de trabajo e impacto en la modernización que así lo demuestren.

Las solicitudes para la modificación de las plantas de empleos, además de lo anterior, deberán contener: i) costos comparativos de la planta vigente y la propuesta, ii) efectos sobre la adquisición de bienes y servicios de la entidad, iii) concepto del Departamento Nacional de Planeación si se afecta el presupuesto de inversión y, iv) los demás que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional considere pertinentes.

PARÁGRAFO 1. Toda modificación a las plantas de empleos y de las estructuras de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberán contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

PARÁGRAFO 2. La administración antes de la expedición del acto administrativo que adopta o modifica las plantas de empleos y de las estructuras de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional y su

justificación, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará a conocer el alcance de las modificaciones o actualizaciones, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo

ARTÍCULO 2.2.12.2 Motivación de la modificación de una planta de empleos. *Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:*

- 1. Fusión, supresión o escisión de entidades.*
- 2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.*
- 3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.*
- 4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.*
- 5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.*
- 6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.*
- 7. Introducción de cambios tecnológicos.*
- 8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.*
- 9. Racionalización del gasto público.*
- 10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.*

PARÁGRAFO 1. *Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.*

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales.

ARTÍCULO 2.2.12.3 Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos. *Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:*

- 1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.*
- 2. Evaluación de la prestación de los servicios.*
- 3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.”*

Caso concreto

Descendiendo al objeto de estudio, se pretende la nulidad del Acuerdo 020 de octubre 26 de 2016 y la comunicación No. 01.MA.00535 frente al señor VICTOR ALFONSO SILVA MONTEALEGRE, por medio del cual se modificó la planta de personal del Hospital Universitario del Valle y se le comunica la supresión del empleo al demandante, actos administrativos frente a los cuales el demandante alega que fueron expedidos en contravía del derecho constitucional del debido proceso.

Ahora bien, como fundamento de la solicitud de suspensión presentada en la demanda, se manifiesta que la medida provisional va encaminada a frenar el cumplimiento de los referidos actos hasta tanto se tome la decisión sobre su

legalidad luego de realizar el correspondiente juicio de valoración en la sentencia definitiva, con base en las normas superiores invocadas y con las pruebas aportadas.

En el caso bajo juicio, se tiene que para decretar la medida, es necesario verificar si los actos administrativos cuya presunción de legalidad se cuestiona, pugnan directamente con las normas invocadas como violadas en la demanda, además del estudio de las pruebas allegadas al proceso. Así entonces, la parte demandante, pretende la declaratoria de nulidad del Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016, por el cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. y la comunicación No. 01.MA.00535 del 27 de octubre de 2016 mediante la cual surte efectos para el demandante el mencionado acuerdo, actos administrativos expedidos por la Junta Directiva del Hospital Universitario, teniendo en cuenta que el concepto de violación que sostiene el demandante se resume en la infracción de las normas en que debería fundarse y al debido proceso. **Sobre las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo**

El art. 229 del CPACA, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretarla en caso de considerarla necesaria para proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de tal manera que el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a *“salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio”*⁶.

Dentro de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el art. 230 del CPACA, en concordancia con el art. 238 Constitucional, se encuentra la posibilidad de ordenar de manera provisional la suspensión de los efectos que produzca un acto administrativo.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado⁷, sobre la medida provisional señaló que:

“... fue concebida para la defensa del ordenamiento superior de las eventuales agresiones de actos administrativos, que amparados en su presunción de legalidad, incurran en una ilegalidad manifiesta.

Con la adopción de esta medida cautelar se detienen temporalmente los efectos de los actos administrativos y, por lo mismo, se suspende su fuerza obligatoria...

En este sentido, esta figura excepcional y restrictiva es corolario directo del principio de legalidad (preámbulo, artículos 1, 6, 121 y 122 C.N.) y tiene por thelos sancionar, como lo ha señalado esta Corporación, la rebeldía de la Administración ante mandatos superiores.”

A su vez, el artículo 231 del CPACA, dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por*

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 16 de mayo de 2018, C.P. William Hernandez Gomez. Rad. No.: 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16)

⁷ Sentencia del 9 de diciembre de 2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación No. 11001-03-26-000-2010-00038-00 (39.040)

violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Así entonces, de las normas en cita se desprende que en dos eventos es viable el decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, a saber: i) que de la simple confrontación del acto demandado y las normas del ordenamiento superior que el demandante invoque como violadas, se evidencie la violación; o ii) que de las pruebas aportadas con la solicitud se pueda inferir con claridad que el acto enjuiciado es contrario a las normas superiores cuya violación se aduce.

La suspensión provisional de los actos administrativos según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se sujeta expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas. Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, mediante auto de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), el Consejo de Estado sostuvo:

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”.

Finalmente es menester recordar que en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado⁸ insistió que la declaratoria de suspensión del acto administrativo se debe acreditar que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, encontrándose de manera implícita el cumplimiento de los requisitos de periculum in mora⁹ y fumus boni iuris. El primero, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. El segundo, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho¹⁰.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación 2020-217-00.

⁹ Sobre este concepto, la doctrina la ha distinguido así: “El periculum in mora, según su configuración tradicional, en lo que se traduce es en la necesidad de que, al menos indiciariamente, se constate que la ejecución del acto administrativo objeto de impugnación podrá tener una incidencia lesiva sobre los intereses o derechos del recurrente, de tal entidad o naturaleza que, en el supuesto de que la impugnación jurisdiccional tenga éxito, el resultado procesal obtenido resultará inútil para reparar de manera satisfactoria la lesión producida.” Sentencia Tribunal Supremo de España. Sección Séptima del 22 de junio de 2004.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 15 de marzo de 2017. Gabriel Valbuena Hernández. Radicación (0740-2015).

Al cotejar el Acuerdo 020 de 2016 con las normas expuestas en las razones jurídicas de la demanda, el despacho advierte que el acto administrativo demandado se encuentra acorde a los lineamientos en ellas expuestos, por cuanto de las pruebas aportadas por las demandadas en los escritos presentados durante el traslado de la medida, se puede arribar a tal conclusión.

Conforme se extrae de las normas que reglamentan las modificaciones a las plantas de personal, en ellas se determina que dicha situación administrativa deberá ser motivada, y fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, teniendo como soporte las conclusiones y recomendaciones realizadas en dichos estudios, los cuales a su vez deberán presentar un análisis de cargas de trabajo e impacto en la modernización de la planta de personal. Igualmente se deberá adelantar estudios adicionales de: i) costos comparativos de la planta vigente y la propuesta, ii) efectos sobre la adquisición de bienes y servicios de la entidad, iii) concepto del Departamento Nacional de Planeación si se afecta el presupuesto de inversión y, iv) los demás que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional considere pertinentes.

Lo anterior siempre teniendo en cuenta la participación en todas sus etapas de las organizaciones sindicales presentes en la entidad, haciéndoles conocer el alcance de las decisiones adoptadas y teniendo en cuenta las observaciones e inquietudes que se presenten, las cuales harán parte integral del proceso de modificación de la planta de empleos de la entidad, sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo.

Así entonces, del análisis de la actuación administrativa desplegada por las entidades demandadas, se puede establecer que para efectos de adelantar la modificación de la planta de personal, se tuvieron en cuenta las situaciones de necesidad en el servicio y de tipo económico, tendientes a la mejora en la prestación del servicio del Hospital Universitario del Valle y, para ello se tuvieron en cuenta los siguientes estudios:

- Consultoría para el fortalecimiento institucional del Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA" E.S.E., elaborado por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.
- Informe situación Hospital Universitario del Valle, en el cual se realiza un análisis financiero y jurídico en el cual se dan a conocer aspectos relacionados con la operatividad y se determina alternativas para la solución a la crisis del hospital.
- Estudio técnico para el rediseño del Hospital Universitario del Valle, realizado por el señor DIEGO REYES en el año 2016, en el cual se establece como conclusión que se debe adoptar la planta de personal básica propuesta, como planta optima que el hospital requiere además de contribuir al plan de salvamento fiscal de la entidad.
- Aporte al Estudio Técnico de reestructuración del Hospital Universitario del Valle, realizado por la Secretaría de Salud Departamental de la Gobernación del Valle del Cauca.
- Bases para el plan de salvamento del Hospital Universitario del Valle, elaborado por la Universidad del Valle, Instituto de Prospectiva Innovación y Gestión del Conocimiento.
- Aspectos de orden contable básicos para el acuerdo de reestructuración de

pasivos presentado por el Gerente General a la Superintendencia Nacional de Salud el 19 de septiembre de 2016.

- La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 003207 de 25 de octubre de 2016, aceptó la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE.

Así mismo, previo a la adopción de la nueva planta, la entidad adelantó procesos internos con el personal, dirigidos a identificar a quienes estén sujetos a alguna causal que amerite una protección especial de estabilidad laboral reforzada¹¹ y se conformó una comisión de personal, la cual representaba los intereses de los empleados desde el inicio del proceso de reestructuración de la entidad hospitalaria.

Adicionalmente, durante el trámite de la modificación a la planta de personal, la entidad hospitalaria adelantó una etapa denominada “TRAMITE DE RECLAMACION POR INCORPORACION”, como una garantía durante el proceso de reestructuración para los funcionarios de carrera administrativa, consistente en la posibilidad de solicitar, tras la supresión del cargo que ocupaban, el ser reincorporados a un empleo igual o equivalente o recibir indemnización, según lo prevé el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, determinando un procedimiento para proceder a presentar la solicitud conforme a los requisitos fijados por el artículo 16 Literal D de la ley 909 de 2004 para el efecto.

Una vez analizados los medios de prueba referidos y que fueran arrimados al expediente, encuentra el despacho que al cotejar los actos demandados con las razones jurídicas expuestas en la demanda, en principio, se observa que se encuentran acordes con las normas en las que debían fundarse y que se observaron todos los requisitos para proceder a realizar la modificación de la planta de personal del Hospital Universitario del Valle, en consecuencia no se advierte de manera palmaria una violación al orden legal que conlleve la declaratoria de la medida cautelar de suspensión provisional en los términos como fue propuesta por la parte demandante.

Se itera que los actos administrativos igualmente refieren las normas en las que se basan y que sirvieron de fundamento para la adopción de las decisiones en ellos contenidas, para el caso, la modificación de la planta de personal del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” como producto de una reestructuración a la que fue sometida dicha entidad hospitalaria y que cuenta con el respaldo de un procedimiento previo adelantado por la Junta Directiva, quien argumenta que se respetaron la totalidad de los derechos de sus trabajadores y que la actuación se adelantó bajo el imperio de la ley, afirmaciones que no fueron desvirtuadas con la solicitud de la medida cautelar de suspensión.

De lo expuesto se puede concluir entonces que en este caso, hasta la presente etapa, los actos administrativos cuentan con sus respectivas motivaciones fácticas y las de orden constitucional y legal, en las cuales las partes demandadas manifiestan se cobijaron para tomar la decisión ahora demandada, normas que impiden en este momento procesal, inferir la supuesta ilegalidad que pregonaba la parte actora, es decir, en esta instancia no es evidente la contradicción o violación de las disposiciones señaladas en el escrito de la demanda, que conlleve la adopción de la medida cautelar perseguida y en consecuencia, los argumentos expuestos por la parte demandante deberán ser analizados, una vez se hayan agotado todas las etapas procesales y el proceso se encuentre para resolver de fondo el presente medio de control, en donde se determinará si le asiste o no la

¹¹ 1. Las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica 2. Las personas con limitación física, mental, visual o auditiva; y 3. Los servidores públicos próximos a pensionarse

razón a la parte demandante, para acceder a la declaratoria de nulidad de los actos demandados y el consecuente restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada dentro del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. RECONOCER** personería jurídica al abogado FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA, identificado con C.C. No. 16.703.817, portador de la T.P. No. 63.662 del C. S. de la Jra., en calidad de apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y facultades que le fueron conferidas en el memorial poder que se allegó al proceso por el referido profesional.
- 3. RECONOCER** personería jurídica a la abogada LAURA CANAVAL FORERO, identificada con C.C. No. 1.144.052.380, portadora de la T.P. No. 255.999 del C. S. de la Jra., en calidad de apoderada judicial del Hospital Universitario del Valle EVARISTO GARCIA, en los términos y facultades que le fueron conferidas en el memorial poder que se allegó al proceso.
- 4.** Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61737965a8893d508e7f5eead9b63bab42683327c488123d021bb8f37c6342a3

Documento generado en 14/10/2021 08:13:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1172

PROCESO No.	70001-33-33-011-2017-00197-00
DEMANDANTE:	HENRY SANCHEZ SALCEDO
DEMANDADO:	UGPP
CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Declara concluido periodo probatorio y corre traslado para alegatos

Encontrándose el presente asunto en etapa probatoria, procede el despacho a su impulso procesal, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 23 de abril de 2021, se dispuso incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes la respuesta al oficio 672 allegada por parte de la Oficina de Talento Humano de la Rama Judicial, seccional Valle del Cauca, mediante la cual se allegó certificación de los factores salariales devengados por el demandante en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión sobre los cuales cotizó y realizó aportes.

Así las cosas, una vez recaudados en el proceso la totalidad de los elementos de juicio decretados, a fin de procurar la mayor economía procesal (numeral 1. Art. 42, CGP) celeridad (Art. 4, Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 1285 de 2009) y eficiencia en la administración de justicia (Art. 7 Ley 270 de 1996), garantizando la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, como garantía del debido proceso, se procederá a declarar concluido el periodo probatorio y, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria, en consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito, antes de proferir la sentencia dentro del presente asunto, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto su a bien lo tiene.

Teniendo en cuenta las razones de emergencia sanitaria declarada en todo el país, las alegaciones deberán allegarse mediante el envío de mensaje de datos, a los correos electrónicos dispuestos por la Rama Judicial para la recepción de los documentos radicados por las partes, medios ampliamente conocidos por los sujetos procesales. Lo anterior, en concordancia de los artículos 2 y 3 del Decreto

Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020¹, y artículo 186 del CPACA (Modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR concluido el periodo probatorio dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia de fondo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 (Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021) de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5756d9480164e2f79c7ef0ec1ee0294d0d8ec44b112d6e22273a6af297623c0
Documento generado en 14/10/2021 08:13:56 AM

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 746

Radicación: 76001-33-33-011-2019-00157-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Niega medida cautelar

Solicita la parte actora la suspensión provisional de la Resolución N° 4131.032.9.5.588 del 18 de enero de 2019 mediante la cual se resuelven las excepciones presentadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA y la Resolución N° 41.31.032.21.27946 del 25 de octubre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo contra dicha entidad por concepto de cuotas partes pensionales, por indebida notificación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011.

Aduce la entidad demandante que la notificación del mandamiento de pago se efectuó el 10 de diciembre de 2018 y no el 19 de noviembre de esa misma anualidad.

Advierte que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, los actos administrativos objeto de la solicitud de suspensión provisional infringen lo dispuesto en el artículo 36 del CCA, ahora artículo 44 del CPACA, por no ser proporcionales frente a los hechos, pues según afirma, para poder efectuar el cobro de los dineros establecidos en el mandamiento de pago del 2 de mayo de 2018, debía conformarse un título ejecutivo complejo, situación que resulta contraria al debido proceso.

Agrega también, que en el presente asunto además de la ausencia de título ejecutivo y/o falta de ejecutoria del mismo, ha operado la prescripción, excepciones que la entidad demandada no tuvo en cuenta pese a que fueron propuestas por la entidad demandante.

Contestación de la medida cautelar

La parte demandada no se manifestó respecto de la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

1. Sobre las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo

El art. 229 del CPACA, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretarla en caso de considerarla necesaria para proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de tal manera que el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a “*salvaguardar los derechos subjetivos*

que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio¹.

Dentro de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el art. 230 del CPACA, en concordancia con el art. 238 Constitucional, se encuentra la posibilidad de ordenar de manera provisional la suspensión de los efectos que produzca un acto administrativo.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado², sobre la medida provisional señaló que:

“... fue concebida para la defensa del ordenamiento superior de las eventuales agresiones de actos administrativos, que amparados en su presunción de legalidad, incurran en una ilegalidad manifiesta.

Con la adopción de esta medida cautelar se detienen temporalmente los efectos de los actos administrativos y, por lo mismo, se suspende su fuerza obligatoria...

En este sentido, esta figura excepcional y restrictiva es corolario directo del principio de legalidad (preámbulo, artículos 1, 6, 121 y 122 C.N.) y tiene por thelos sancionar, como lo ha señalado esta Corporación, la rebeldía de la Administración ante mandatos superiores.”

A su vez, el artículo 231 del CPACA, dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

Así entonces, de las normas en cita, se desprende que en dos eventos es viable el decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, a saber: i) que de la simple confrontación del acto demandado y las normas del ordenamiento superior que el demandante invoque como violadas, se evidencie la violación; o ii) que de las pruebas aportadas con la solicitud se pueda inferir con claridad que el acto enjuiciado es contrario a las normas superiores cuya violación se aduce.

Además, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, si se pretende la indemnización de perjuicios, constituye presupuesto adicional para el decreto de la medida cautelar, que la parte actora aporte prueba sumaria que acredite dichos perjuicios.

La suspensión provisional de los actos administrativos según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se sujeta expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas. Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, mediante auto de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), el Consejo de Estado sostuvo:

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 16 de mayo de 2018, C.P. William Hernandez Gomez. Rad. No.: 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16)

² Sentencia del 9 de diciembre de 2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación No. 11001-03-26-000-2010-00038-00 (39.040)

conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”.

2. Cuotas partes pensionales - Definición – Término de prescripción de la acción de cobro

El concepto de cuotas partes pensionales, la encontramos en la Sentencia C-895 de 2009, de la H Corte Constitucional, que las define como

*“... un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, y que representan **un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada del reconocer y pagar la pensión**, con las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador”.* Resaltado del Juzgado.

Según esta definición, se trata de un derecho de crédito a favor de aquella entidad pública que reconoce una prestación pensional, en cuyo pago, deben concurrir otras entidades públicas, a prorrata, en virtud de dos o más vinculaciones que en su momento tuvo el ex trabajador, esto por cuanto, con anterioridad a la Ley 100 de 1993 que estableció el régimen general de pensiones, coexistían múltiples fondos o cajas de previsión de la nación y de las entidades territoriales encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones de los empleados públicos, con fundamento en las leyes vigentes.

Por tratarse de un derecho de crédito, el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 estableció que las cuotas partes pensionales tiene una prescripción extintiva de tres (3) años, contados a partir del pago de la mesada pensional respectiva, atendiendo a razones de orden público y seguridad jurídica las que exigen que estas obligaciones tengan un plazo liberatorio, sin que esto signifique el desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la figura de las cuotas partes pensionales tiende a desaparecer, por la misma razón, esto es, la concentración del sistema pensional en los regímenes de prima media y ahorro individual; en el caso de las entidades públicas del orden nacional, a partir de la Ley 1753 de 2015, se dispuso la supresión de las cuotas partes pensionales que se encontraban causadas y no hubieran sido pagadas a la fecha de entrada en vigencia de la ley, que corresponde al 9 de junio de 2015, así como aquellas que se causen a partir de dicha fecha.

Por su parte, el Artículo 3 del Decreto 1337 de 2016, reglamentario del artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que para efectos de dar cumplimiento a la supresión de cuotas partes pensionales las entidades objeto de su aplicación deberán suprimir las obligaciones y los derechos que tuvieran por este concepto, a favor y en contra de las entidades públicas del orden nacional o aquellas que al 1º de abril de 1994, hayan tenido esa naturaleza, efectuando el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros conforme al procedimiento que señale la Contaduría General de la Nación.

Para efectos del cómputo de términos de la acción de cobro de cuotas partes pensionales a través de la prerrogativa del cobro coactivo, el H Consejo de Estado ha sentado la posición que:

“la regla de prescripción del recobro de las cuotas partes pensionales causadas con anterioridad a la Ley 1066 de 2006 es el Código Civil, art. 2536, en su redacción original y con la modificación introducida por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, quedando como términos de prescripción los siguientes:

Cuotas partes causadas	Prescripción
<i>Antes del 27 de diciembre de 2002</i>	10 años
<i>Entre el 27 de diciembre de 2002 (entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002) y el 29 julio de 2006 (entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006)</i>	5 años
<i>Con posterioridad al 29 de julio de 2006</i>	3 años
<i>(...)³</i>	

Además, reitera el alto tribunal que “el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas⁴”.

3. Procedencia de la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo y caso concreto

La entidad demandante, pretende la suspensión de la Resolución N° 4131.032.9.5.588 del 18 de enero de 2019 por medio de la cual se resuelven las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago por el cobro de cuotas partes pensionales y la Resolución N° 4131.032.21.27946 del 25 de octubre de 2018 por el cual se libró mandamiento ejecutivo, bajo el argumento de que medió una indebida notificación.

Al respecto, sea lo primero indicar que la medida cautelar no resulta procedente en tanto, en lo que atañe a las irregularidades en la notificación que el actor alega, es dable recordar que la falta de notificación no da lugar a la nulidad de los actos demandados, en la medida que la notificación irregular de los mismos afecta la eficacia de los actos mas no su validez (Art. 72 de la Ley 1437 de 2011)⁵.

Aunado a lo anterior, la medida cautelar solicitada también resulta improcedente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, los casos en los cuales procede la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo son taxativas, a saber: “1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares”.

Adicionalmente, de conformidad con el mismo fundamento normativo -artículo 101 CPACA-, el acto administrativo por el cual se libró la respectiva orden de pago, no está sujeto a control jurisdiccional, no así aquel que decide las excepciones, que según la norma en comento, es susceptible del medio de control de nulidad; no obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido la posibilidad de efectuar el correspondiente estudio de legalidad, siempre que se advierta que se produjo con violación al debido proceso, cuando se evidencie que se está *frente a la presencia de actuaciones que de bulto resultan contrarias a derecho*⁶.

Sin embargo, de la revisión preliminar de la actuación adelantada por el Municipio de Santiago de Cali en el marco del cobro de cuotas partes pensionales a cargo del Departamento de Cundinamarca, no se advierten irregularidades pasibles de conducir a la suspensión de los actos demandados, ni tampoco resulta posible determinar los términos

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Radicado N° 25000-23-37-000-2016-00610-01 Sentencia del 26-02-2020, C.P. Stella Jeanette Carvajal Basto.

⁴ Idem.

⁵ Al respecto, ver sentencia Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 3 de diciembre de 2020, C.P. Milton Chaves García.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicado N° 85001-23-31-2010-00160-01(AC), Mauricio Torres Cuervo.

en los que se efectuó la notificación, pues al expediente, ni siquiera se allegó la constancia de notificación de la decisión que según el demandante, no se efectuó en legal forma.

Finalmente, al cotejar el acto administrativo demandado, con las razones jurídicas de la demanda, se advierte que no se cumple el requisito establecido en el numeral 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues el Despacho no puede concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, máxime cuando la cuota parte pensional, es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969 y en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, es decir, permite cumplir con la finalidad del pago de la pensión y constituye un derecho de crédito a favor de la entidad pagadora, que tiene la obligación legal de cobrar, en aras de mantener estables las finanzas públicas.

Con fundamento en lo anterior, la medida cautelar no será decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac8f7ae597e5c74780a66f2130ae2dd01108c9840ef40ae60f33580b84f86fdc

Documento generado en 14/10/2021 08:13:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Radicación: 76001-33-33-011-2021-00091-00
Demandante: ROBERTO ORTIZ URUEÑA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Resuelve Medida Cautelar

Procede este Despacho Judicial a resolver la medida cautelar solicitada en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

1. Objeto de la medida cautelar

Solicita el accionante como medida cautelar, la suspensión provisional del artículo 46 del Decreto Extraordinario del Municipio de Santiago de Cali; 411.0.20.0259 del 06 de mayo de 2015, por el cual se compilan los Acuerdos 0321 de 2011, 0338 de 2012, 0339 de 2013, 0346 de 2013, 0357 de 2013 y el 0380 de 2014 que conforman el Estatuto Tributario Municipal, *“teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos, pretensiones, fundamentos o razones de derecho y en virtud de las normas procesales”*.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita que *“... se le ordene al Director del Departamento Administrativo de Hacienda Pública de Cali, o quien haga sus veces en cada momento procesal, Suspender los efectos de las Resoluciones o actos administrativos fundamentos en el artículo 46 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 del 06 de mayo de 2015 se estén realizando las acciones de cobro del impuesto predial unificado por las vigencias que se hubieren causado y que estén inmersas en la prescripción a partir de los cinco (5) años a partir de la causación de este, como una prerrogativa de orden público ineludible para la administración de Cali (sic)”*.

Aduce como razones de la medida previa, la protección del patrimonio de los ciudadanos de Cali ante *“el evidente enriquecimiento sin causa de la demandada, al omitir el procedimiento preestablecido en el Estatuto Tributario Nacional para efectos de declarar la prescripción extintiva del cobro del mismo, situación que conlleva que se defiendan los derechos e intereses colectivos, por lo tanto, al poderse solicitar en cualquier momento, a petición del suscrito demandante y al ser un proceso de carácter declarativo encaminado hacia una entidad territorial, se cumplen con los presupuestos facticos y jurídicos que determinan su procedencia”*.

Agrega que es procedente, pertinente y conducente el decreto de la suspensión provisional de la norma tributaria, debido a que la entidad accionada, vulnera de manera habitual y periódica el principio constitucional de confianza legítima *“ante la constante desviación de poder para efectos que el Departamento Administrativa*

de Hacienda Pública a través de los servidores públicos designados para tal fin, por generar una errónea interpretación de la ejecutoriedad de la acciones de cobro e inicio del cómputo del término de la prescripción del impuesto predial unificado en la ciudad de Cali, situación que no debe ser ajena ante una inmediata protección del principio a una tutela judicial efectiva como garantía del derecho fundamental al debido proceso que le asistente a todos los contribuyentes de Santiago de Cali, los cuales están inmersos ante la situación planteada en los acápites anteriores”.

Pregona que la finalidad de la medida, es la de evitar los abusos de la administración distrital de Cali, pues la suspensión del artículo 46 del actual Estatuto Tributario de Cali, conlleva a que *“se depure toda la cartera de impuesto predial y se genere un equilibrio en materia fiscal en beneficio de los contribuyentes”.*

Fundamenta la solicitud de medida cautelar en los siguientes hechos:

Después de realizar una breve reseña histórica de los diferentes Decretos que componen el Estatuto Tributario del Distrito Especial de Santiago de Cali, afirma que el artículo 46 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 del 06 de mayo de 2015, por el cual se compilan los Acuerdos 0321 de 2011, 0338 de 2012, 0339 de 2013, 0346 de 2013, 0357 de 2013 y el 0380 de 2014 que conforman el Estatuto Tributario Municipal, que establece el sistema de facturación y/o liquidación oficial del impuesto predial unificado, es nulo en algunos de sus apartes por pérdida de competencia, por indebida aplicación de la ley, desviación de poder y falsa de motivación.

Sostiene que las imprecisiones en las que incurre la norma en comento, en cuanto al sistema de imposición del tributo correspondiente al impuesto predial unificado, afecta la legalidad del cobro en tano no permite determinar con certeza el momento de la exigibilidad de la obligación tributaria y crea inseguridad en cuanto a la determinación del término de prescripción de la acción de cobro, en tal sentido, reclama de la administración distrital un proceso de depuración de cartera del impuesto predial sobre las obligaciones prescritas.

2. Pronunciamiento frente a la solicitud de la medida cautelar

La entidad demandada se pronunció oportunamente frente a los fundamentos de la solicitud de medida cautelares, según constancia secretarial del 16 de julio de 2021; se opuso a la solicitud de suspensión del artículo 46 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 del 06 de mayo de 2015, con fundamento en la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Manifiesta que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la suspensión provisional del acto administrativo, dado que no existe contradicción evidente con las normas superiores presuntamente vulneradas y porque no existe prueba que indique la pertinencia de la suspensión,

Aduce que de lo expuesto en la demanda, no se advierte fácilmente que exista vulneración a normas superiores que amerite la medida de suspensión provisional de la norma demandada, dado que el objeto mismo de la demanda, implica el análisis de conceptos fundamentales como son la causación del impuesto, su determinación y exigibilidad, la ejecutoriedad, el calendario tributario, todo lo cual debe ser reservado para la sentencia judicial.

3. Consideraciones

3.1. Sobre las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo

El art. 229 del CPACA, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretarla en caso de considerarla necesaria para proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de tal manera que el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a *“salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio¹”*.

Dentro de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el art. 230 del CPACA, en concordancia con el art. 238 Constitucional, se encuentra la posibilidad de ordenar de manera provisional la suspensión de los efectos que produzca un acto administrativo.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado², sobre la medida provisional señaló que:

“... fue concebida para la defensa del ordenamiento superior de las eventuales agresiones de actos administrativos, que amparados en su presunción de legalidad, incurran en una ilegalidad manifiesta.

Con la adopción de esta medida cautelar se detienen temporalmente los efectos de los actos administrativos y, por lo mismo, se suspende su fuerza obligatoria...

En este sentido, esta figura excepcional y restrictiva es corolario directo del principio de legalidad (preámbulo, artículos 1, 6, 121 y 122 C.N.) y tiene por telos sancionar, como lo ha señalado esta Corporación, la rebeldía de la Administración ante mandatos superiores.”

A su vez, el artículo 231 del CPACA, dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

Así entonces, de las normas en cita se desprende que en dos eventos es viable el decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, a saber: i) que de la simple confrontación del acto demandado y las normas del ordenamiento superior que el demandante invoque como violadas, se evidencie la violación; o ii) que de las pruebas aportadas con la solicitud se pueda inferir con claridad que el acto enjuiciado es contrario a las normas superiores cuya violación se aduce.

La suspensión provisional de los actos administrativos según lo dispuesto en la Ley

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 16 de mayo de 2018, C.P. William Hernandez Gomez. Rad. No.: 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16)

² Sentencia del 9 de diciembre de 2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación No. 11001-03-26-000-2010-00038-00 (39.040)

1437 de 2011, se sujeta expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas. Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, mediante auto de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), el Consejo de Estado sostuvo:

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”.

Finalmente es menester recordar que en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado³ insistió que la declaratoria de suspensión del acto administrativo se debe acreditar que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, encontrándose de manera implícita el cumplimiento de los requisitos de periculum in mora⁴ y fumus boni iuris. El primero, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. El segundo, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho⁵.

3.2. La norma objeto de solicitud de medida cautelar de suspensión.

En el caso concreto, de acuerdo con lo expuesto por el accionante, se determina que el contenido de la medida cautelar solicitada consiste en la suspensión provisional del artículo 46 del Decreto Extraordinario N° 411.0.20.0259 del 06 de mayo de 2015, relativo a la facturación y/o liquidación oficial del impuesto predial unificado y al sistema de cobro de las obligaciones en mora.

Aunado a lo anterior, con la suspensión provisional de la norma en comento, se pretende también la interrupción de los procesos coactivos en curso, derivados del cobro de obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial unificado; para que la entidad territorial, efectúe una depuración o actualización de cartera, pretensión que se interpreta en su sentido teleológico, como la declaratoria oficiosa de la prescripción en las obligaciones tributarias que se hayan afectado por este fenómeno jurídico.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación 2020-217-00.

⁴ Sobre este concepto, la doctrina la ha distinguido así: "El periculum in mora, según su configuración tradicional, en lo que se traduce es en la necesidad de que, al menos indiciariamente, se constate que la ejecución del acto administrativo objeto de impugnación podrá tener una incidencia lesiva sobre los intereses o derechos del recurrente, de tal entidad o naturaleza que, en el supuesto de que la impugnación jurisdiccional tenga éxito, el resultado procesal obtenido resultará inútil para reparar de manera satisfactoria la lesión producida." Sentencia Tribunal Supremo de España. Sección Séptima del 22 de junio de 2004.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 15 de marzo de 2017. Gabriel Valbuena Hernández. Radicación (0740-2015).

La norma en comento, prescribe:

“Artículo 46: Facturación y/o liquidación oficial del impuesto predial unificado: El valor del impuesto predial unificado se cobrará al propietario y/o poseedor del inmueble, a través del sistema de facturación-liquidación oficial. Dentro del primer trimestre se realizará la labor de facturación de los periodos de pago. A partir del primer día del periodo fiscal siguiente al periodo gravable, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales y/o quien haga sus veces podrá expedir la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, la que contendrá los valores en mora.

Esta liquidación oficial constituye el título ejecutivo y contra ella procederá el recurso de reconsideración.

Parágrafo: En el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial no podrá solicitarse la reducción o revisión del avalúo, debiéndose para ello recurrir al procedimiento especial de revisión de avalúos de conformidad con los artículos 9 de la Ley 14 de 1983 y el Capítulo IV del título IV de la Resolución 0070 del 2011. (Modificado por el art. 5 del Acuerdo 0338 de 2012).”

3.3 Sistemas de cobro del impuesto predial – término de prescripción de la obligación tributaria

La Ley 44 de 1990, dispuso la implementación del impuesto predial unificado, como un tributo sobre la propiedad raíz; *“... según la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el impuesto predial unificado es un gravamen de tipo real que recae sobre el valor del inmueble sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta⁶”.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, los entes territoriales se encuentran autorizados para la determinación del impuesto predial unificado mediante el sistema de facturación, sin que esto excluya la aplicación del sistema de declaración o liquidación oficial. A la sazón la norma en comento establece:

“ARTÍCULO 354. *Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, el cual quedará así:*

Artículo 69. Determinación oficial de los tributos territoriales por el sistema de facturación. *Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.*

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia 19825, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema autodeclarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio”.

Existen por lo tanto dos modelos para la determinación de tributos, “... uno, el más usado y eficiente, es el de la declaración privada, esto es, el pago espontáneo en cumplimiento de una norma (ley, acuerdo, ordenanza) que imponga el tributo y las condiciones de liquidación y pago (hecho generador, sujeto pasivo, tarifa, base gravable, plazos). En este modelo, la administración suministra formularios o papeles para facilitar la declaración y el pago del tributo. Y el otro modelo es el coercitivo: el Estado manda un cobro a cada contribuyente, estipulando en el “recibo” o en la “factura”, no importa la denominación del documento, la liquidación y el plazo para el pago. El caso es que en ambas actuaciones se gestan actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares y concretas, pues, finalmente, bajo cualquier modelo, el contribuyente está conminado a cumplir el deber legal de contribuir a las cargas y finanzas públicas... para efectos de exigir el pago, entonces, es relevante tener en cuenta que, independientemente del método de administración de recaudo del impuesto que se utilice, se requiere que la obligación tributaria sea clara, expresa y actualmente exigible⁷”.

Con relación al término de prescripción de la obligación tributaria el artículo 817 Estatuto Tributario Nacional establece:

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicado N° 25000-23-42-000-2016-03163-01(AC), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 20 de febrero de 2017.

2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*

3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*

4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte

4. Del caso concreto

Como se indicó precedentemente, “... *La medida cautelar de suspensión provisional está prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y encuentra hoy su regulación legal en el CPACA, que en su artículo 231 establece que esta figura procede cuando: i) se haya formulado la solicitud previa del demandante, ii) la violación de las normas superiores se evidencie al confrontar el acto demandado con los preceptos invocados, o al examinar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión, y, iii) tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor acredite –al menos con prueba sumaria– el perjuicio alegado en la demanda*”⁸.

En el presente caso, siguiendo las pautas trazadas por la Sección Cuarta del H Consejo de Estado, cuando se solicite la suspensión provisional del acto, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, “... *la suspensión provisional solo tendrá vocación de prosperidad, si la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud surgiera de un contraste directo entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas*”⁹.

El artículo 46 Decreto Extraordinario N° 411.0.20.0259 del 06 de mayo de 2015, forma parte de una acto general, que regula los aspectos fundamentales del proceso de recaudo del impuesto predial en el Distrito Especial de Santiago de Cali, sin que se advierta de su cotejo vulneración alguna o discordancia con las normas constitucionales y legales que lo estatuyen, razón por la cual, el Despacho no accederá al decreto de la medida provisional solicitada.

Aunado a lo anterior, del contenido de la demanda se evidencia un interés subyacente del actor, en lograr que los efectos de la medida de suspensión de la norma aludida, afecte los procesos de cobro coactivo por concepto de impuesto predial unificado, iniciados por la administración tributaria de Santiago de Cali, sustentando el ataque jurídico no con base en las circunstancias fácticas y legales de la prescripción de la obligación tributaria, que deben verificarse en cada caso concreto, sino atacando las bases del proceso de recaudo propiamente dicho, como son el modelo aplicado y la inclusión en la factura o liquidación oficial de los periodos vencidos, sin tener en cuenta el término de prescripción, es decir, sin efectuar una depuración de cartera excluyendo obligaciones vencidas.

Es preciso indicar que, si bien el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional establece la posibilidad de la declaratoria oficiosa de la prescripción sobre

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia N° 59419, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 29 de marzo de 2019.

⁹ Ídem.

obligaciones tributarias, lo cierto es que dicha posibilidad depende de una decisión administrativa, previa estadificación y análisis de las obligaciones tributarias individualmente consideradas, es decir, que si la entidad territorial continúa ejerciendo el cobro del impuesto predial, se entiende que es porque considera que dichas obligaciones son aún exigibles, quedándole al contribuyente, el mecanismo de las excepciones en el marco del proceso de cobro persuasivo o coactivo, para solicitar la declaratoria de prescripción, sin que esto, per se implique vulneración de derechos o la oposición de la norma tributaria territorial, con normas de mayor jerarquía.

De conformidad con lo anterior, concluye el Despacho que la medida cautelar solicitada no puede prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONTINUAR** con el trámite del proceso una vez ejecutoriado este proveído.
- 3. RECURSOS.** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

268665e06414afe2e21bd3fed19ca38337698b2b4e6479f36a58c410e958d5f4

Documento generado en 14/10/2021 08:14:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que la parte actora **NO** acreditó que remitió copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada al correo electrónico, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021, según se puede verificar en el correo remitido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos.

MARITZA ALEJANDRA TORO VALLEJO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 838

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00159-00
DEMANDANTE: **LINA MARIA SOTO RAMIREZ**
DEMANDADO: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO ESE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **15 de junio del 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a que se declare la nulidad del: *“ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO, compuesto por una actuación imperfecta con el que informaron el RETIRO AUTOMATICO (EMAIL) producido por el **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E** que generó consecuencias jurídicas, pero que se materializaron al emitir la RESOLUCION NO 110.04.02-553 de septiembre 16 de 2020”*, solicitando como restablecimiento del derecho se disponga el reintegro de la demandante al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación o a uno de mayor jerarquía; al igual que el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales de carácter legal que se dejaron de percibir desde el 1 de septiembre de 2020, hasta el momento que fue reintegrada con la correspondiente indexación.

Finalmente pretende que la entidad demandada reconozca y pague a la demandante los subsidios de incapacidad no reconocidos con ocasión de la cesación de pagos al sistema de seguridad social.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo. La cuantía fue estimada razonadamente en la suma de \$15.480.000,00, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA., suma que no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la entidad que expidió el acto atacado Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., se encuentra ubicado en la ciudad de Palmira, que corresponde al Circuito de Cali.

3. **Requisitos de procedibilidad³:**

Frente a los actos demandados **NO** es posible determinar si se agotó la vía gubernativa, pues no se anexó copia del correo electrónico del 31 de agosto del 2020, mediante el cual se le informó a la demandante el retiro automático del cargo que venía desempeñando, ni de la RESOLUCION NO 110.04.02-553 de septiembre 16 de 2020, por medio del cual se liquida, reconoce y ordena el pago de unas prestaciones definitivas a un exservidor publico de planta temporal del Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira, ni constancia de comunicación o notificación, de dichos actos. Se advierte que si bien es cierto en los hechos de la demanda se narra que se presentó recurso de reposición frente a la referida resolución, la falta de los anexos hace imposible determinar tal hecho.

4. **Caducidad⁴:** **NO** es posible determinar si la demanda fue presentada en término, pues no se allegó con la demanda copia del acto administrativo demandado y constancia de notificación (correo electrónico del 31 de agosto del 2020, mediante el cual se le informó a la demandante el retiro automático del cargo que venía desempeñando, ni de la Resolución No 110.04.02-553 de septiembre 16 de 2020, por medio de la cual se liquida, reconoce y ordena el pago de unas prestaciones definitivas a un exservidor público de planta temporal del Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira), ni mucho menos la Resolución No. 110.04.02-620 del 29 de octubre de 2020, mediante la cual se afirma se resolvió negativamente el recurso de reposición con su constancia de notificación.

5. **Requisitos de la demanda⁵:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones no son claras por que se plantean a modo general sobre un acto “complejo”. El demandante debe especificar de manera individualizada el acto administrativo que demanda (decisión de la autoridad tendiente a producir efectos jurídicos, cualquiera que su forma)
- Si bien existe una relación numerada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda, los mismos abarcan varios

² \$45.426.300. Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

supuestos facticos e incluyen apreciaciones personales que podrían dificultar el ejercicio del derecho de contradicción.

Por otra parte, se deberá indicar si la demandante a la fecha se encuentra vinculada con la entidad en virtud de la Resolución No. 110.04.02-640 del 5 de noviembre del 2020, mediante la cual la entidad demandada en cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 2 penal del Circuito de Palmira ordena el reintegro.

- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones, así como el canal digital.
- El demandante, al presentar la demanda, **NO** acreditó que simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

Anexos: NO se allegó con la demanda los actos administrativos demandados, ni las constancias de notificación o comunicación. Tampoco la certificación de la conciliación extrajudicial administrativa, y si bien se allegó el acta de la conciliación, la misma no aporta los datos suficientes para el conteo de la caducidad y suspensión.

Se presentó con la demanda poder para actuar visible a folio 1 del archivo 01 del expediente digital, el cual faculta al apoderado para actuar, siendo concordante su objeto con la demanda.

Por otra parte, se advierte que en el acápite denominado “MEDIO DE PRUEBAS Y ANEXOS” se registra que se adjuntan con la demanda los anexos de los hechos narrados en la solicitud; sin embargo, como se advirtió **NO** se allegó copia de los actos acusados, ni de los siguientes documentos: a) Copia de la Sentencia de Tutela de segunda instancia No. 036 del 27 de octubre del 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira, con la correspondiente notificación. b) Copia del tramite incidental que se adelantó ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de garantías de Palmira, se requiere además que en caso de que exista decisión se anexe la misma, entre otros.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Anexar copia del correo electrónico del 31 de agosto del 2020, mediante el cual se le informó a la demandante el retiro automático del cargo que venía desempeñando, de la Resolución No 110.04.02-553 de septiembre 16 de 2020, por medio de la cual se liquida, reconoce y ordena el pago de unas prestaciones definitivas a un exservidor público de planta temporal del Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira y de la Resolución No. 110.04.02-620 del 29 de octubre de 2020, mediante la cual se afirma se resolvió negativamente el recurso de reposición, con las respectivas constancias de comunicación y notificación.

2. Aclarar los hechos de la demanda y las pretensiones conforme se explica en la parte motiva de la providencia.
3. Anexar la constancia expedida por la Procuradora 59 Judicial II para Asuntos Administrativos de que trata el artículo 2 de la Ley 640 del 2001.
4. Acreditar el envío de la demanda y anexos y escrito de subsanación por medio electrónico a la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.
5. Anexar la totalidad de los documentos a que hace alusión en el acápite denominado "MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS".

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **LINA MARIA SOTO RAMIREZ** contra el **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO ESE**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

3. Reconocer personería al abogado **CESAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.771.153 y T.P. No. 171.512 del C.S de la J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la demandante de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88fcb1f5825e065c8d627babfee222352f177fbaeb2258718dfb859c16b7b349

Documento generado en 14/10/2021 08:14:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>